



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0411/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2020-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE), contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuél, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-01-2020-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE) contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno, (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las normas impugnadas**

La accionante, Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE), sometió una acción directa de inconstitucionalidad contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, de veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, de veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006). Estas disposiciones legales rezan como sigue:

*Artículo 142.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 141, cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilice directamente para comunicación no interactiva con el público, la persona que lo utilice pagara una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas intérpretes o ejecutantes y al productor del fonograma, **suma que será pagada al productor por quien lo utilice**<sup>1</sup>.*

*Artículo 143.- A menos que las partes no hayan acordado de otra manera, la mitad de la suma recibida **por el productor fonográfico, de acuerdo con el artículo anterior, será pagada por este**<sup>2</sup> a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a quienes los representen*

**2. Pretensiones de la accionante en inconstitucionalidad**

<sup>1</sup> Las negritas son nuestras. Fueron utilizadas para resaltar la parte del texto legal que ha sido impugnada por la accionante.

<sup>2</sup> Las negritas son nuestras. Fueron utilizadas para resaltar la parte del texto legal que ha sido impugnada por la accionante.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La accionante, Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE), apoderó al Tribunal Constitucional de la referida acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia depositada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020). De acuerdo con este documento, solicita declarar no conforme con la Constitución las disposiciones normativas previamente transcritas.

### **3. Infracciones constitucionales alegadas**

La referida accionante sostiene que las normas impugnadas violan los artículos 5, 6, 8, 26, 39, 40.15, 43, 47, 50, 51, 52, 64 y 74.3 de la Constitución. Dichos textos constitucionales disponen lo siguiente:

*Artículo 5.- Fundamento de la Constitución. La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas.*

*Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

*Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

*Artículo 26.- Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:*

*1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;*

*2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;*

*3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional;*

*4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5) *La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración;*

6) *Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.*

*Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

1) *La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*

2) *Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;*

*4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;*

*5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.*

*Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:*

*15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;*

*Artículo 43.- Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.*

*Artículo 47.- Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley.*

*Artículo 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.*

*1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional;*

*2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país;*

*3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

*1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;*

*2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;*

*3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica;*

*4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;*

*5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;*

*6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.*

*Artículo 52.- Derecho a la propiedad intelectual. Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley.*

*Artículo 64.- Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores. En consecuencia:*

*1) Establecerá políticas que promuevan y estimulen, en los ámbitos nacionales e internacionales, las diversas manifestaciones y expresiones científicas, artísticas y populares de la cultura dominicana e incentivará y apoyará los esfuerzos de personas, instituciones y comunidades que desarrollen o financien planes y actividades culturales;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) Garantizará la libertad de expresión y la creación cultural, así como el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades y promoverá la diversidad cultural, la cooperación y el intercambio entre naciones;*

*3) Reconocerá el valor de la identidad cultural, individual y colectiva, su importancia para el desarrollo integral y sostenible, el crecimiento económico, la innovación y el bienestar humano, mediante el apoyo y difusión de la investigación científica y la producción cultural. Protegerá la dignidad e integridad de los trabajadores de la cultura;*

*4) El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, cuya propiedad sea estatal o hayan sido adquiridos por el Estado, son inalienables e inembargables y dicha titularidad, imprescriptible. Los bienes patrimoniales en manos privadas y los bienes del patrimonio cultural subacuático serán igualmente protegidos ante la exportación ilícita y el expolio. La ley regulará la adquisición de los mismos.*

*Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:*

*3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte accionante invoca la nulidad de los textos impugnados con base en que, a su consideración, vulneran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma), la Convención de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional para la Protección de los Derechos económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**4. Argumentos jurídicos del accionante en inconstitucionalidad**

La accionante, Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE) pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas impugnadas, esencialmente, en virtud de los razonamientos siguientes:

[...] 11. *No obstante, el legislador de forma errada, discriminatoria, ilegal e inconstitucional ha determinado o creado en perjuicio de los artistas, intérpretes y ejecutantes y SODAIE (dado que esta representa a esta rama artística) un sistema de captación y recolección de los beneficios generados por la explotación de sus derechos de autor que vulnera por completo el balance, tratamiento igualitario, independencia y soberanía de SODAIE y los artistas.*

[...] 12. *¿Qué significa y que implicaciones tiene esto? Las que se enuncian a continuación:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Primero: Como vemos, sobre los Artículos 142 y 143 reside una evidente contradicción. Decimos esto, ya que dichos Artículos, en su parte inicial, reconocen el derecho de SODAIE y/o sus miembros de ser titulares y percibir su remuneración. No obstante, en su parte in fine, le coartan dicho derecho a SODAIE y/o sus miembros, al no poderlos recibir de manera directa.*

*SODAIE, a diferencia de EGEDA, SODINPRO, SODOMAPLA y SGACEDOM, no puede cobrar ni recibir de manera directa las remuneraciones, compensaciones y fondos que se generen en favor de los miembros, asociados o representantes de SODAIE, por aplicación de la parte inicial del Artículo 142 de la Ley No. 65-00 y sus modificaciones.*

*Inconcebiblemente, solo SODAIE está limitada y no puede recibir directamente la remuneración por la explotación de derechos por medio del fonograma, por lo que su personería jurídica está atada de manos, no tiene verdadera libertad de actuar en el terreno jurídico, ya que la esencia de una Sociedad de Gestión Colectiva (v.g. SODAIE) es poder contratar y recibir la remuneración que le corresponde en representación de sus asociados o representados para beneficio de estos últimos, sin embargo, SODAIE no puede hacer esta gestión ni ejercer su derecho, todo en detrimento de los artistas, interpretes y ejecutantes representados por SODAIE.*

*Segundo: Que los derechos que pertenecen a SODAIE primero llegan a manos de un tercero (Productor Fonográfico o Sociedad de Gestión Colectiva que lo representa = SODINPRO) que no goza de calidad ni jerarquía administrativa para ello.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tercero: En tal sentido, acontece —en la realidad— que los derechos y remuneraciones que pertenecen a SODAIE son primeros cobrados y administrados por SODINPRO (Sociedad de Gestión Colectiva que representa a los Productores Fonográficos), entidad la cual no tiene ninguna injerencia, poder o autoridad sobre SODAIE. Recordemos que SODAIE y SODINPRO son ambas Sociedades de Gestión Colectiva que actúan en ramas artísticas diferentes y son de jerarquía similar e independientes una respecto de la otra.*

*Cuarto: Por igual, sucede que una vez SODINPRO recibe los fondos que pertenecen a SODAIE, la primera no le entrega a la última la proporción que le corresponde, sino que procede a administrar y disponer de dichos fondos para solventar costos y gastos generados en pro de SODINPRO y sus miembros, asociados o representados y, posteriormente, le entrega una suma remanente y no equivalente al 50% de lo recaudado en favor de SODAIE y sus miembros, asociados o representados, todo en detrimento de los derechos de SODAIE y sus miembros, asociados o representados.*

*Por tanto, el monto que recibe SODAIE no es equivalente al 50% del total recaudado, ya que SODINPRO deduce sus gastos y costos de recaudación y administración.*

*¡Con el agravante de que con el remanente que al final viene a recibir SODAIE, es que ella debe asumir sus propios gastos de administración!*

*Quinto: En la especie, el impacto financiero de esto es el que se indica a continuación (ver documentos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 26 y 27 del Inventario de documentos). Para estos ejercicios hemos tomado los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*años 2017 y 2018 (ya que los números del 2019 no están listos productos del COVID). En cada año hemos indicado como fue aplicada la norma, mostrando con ellos la desigualdad económica y los daños que causa a SODAIE y, por otro lado, hemos reflejado que pasaría si la ley y los tratados se aplicaran de forma ideal y justa entre SODAIE y SODINPRO.*

*Sexto: Viola el derecho a la igualdad del que goza SODAIE y que debe ser garantizado por el Estado Dominicano. ¿Por qué EGEDA, SODINPRO, SODOMAPLA y SGACEDOM pueden cobrar y administrar de manera directa las compensaciones y remuneraciones que le corresponde, pero SODAIE no puede aun siendo todas Sociedades de Gestión Colectivas de igual jerarquía e incorporadas bajo el mismo régimen legal? Evidentemente, esto es injustificable.*

*Séptimo: Transgrede la norma internacional aplicable en la República Dominicana.*

*Octavo: Desconoce el principio de razonabilidad que toda norma legal debe respetar. Es abierta y francamente discriminatoria, a raíz de que SODAIE es una Sociedad de Gestión Colectiva que se ve afectada de esta manera, mientras que los demás participantes dentro del mercado o mundo de los derechos de autor pueden actuar libre y tradicionalmente, sin ningún tipo de restricción o limitación en cuanto a su capacidad de recaudación y disposición de sus derechos económicos.*

*Noveno: Coarta el objeto social, la libertad de asociación y autodeterminación de SODAIE.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Decimo: Viola la Constitución, de manera especial, Artículos 6, 26, 39, 40.15, 50, 51, 52, 64 y 74.3.*

*13. En síntesis, y que a pesar de que SODAIE es titular de los ut supra indicados derechos y calidades amparados en la Ley No. 65-00, esta no ha podido ejercer a plenitud su responsabilidad y atribución legal de gestión colectiva en representación y defensa d ellos derechos patrimoniales, conexos o afines de los artistas interpretes y ejecutantes (AIE), con libre determinación, dado que se encuentra ilegal e irracionalmente subyugada a SODINPRO por las nefastas partes in fine de los Artículos 142 y 143 de la Ley No. 65-00, ya que como hemos visto estos prescriben que la remuneración por el uso de los fonogramas se pague en su totalidad en manos de los PRODUCTORES FONOGRAFICOS, representados en la República Dominicana SODINPRO, excluyendo así a SODAIE, tanto de la representación como de la recepción directa del patrimonio fruto de la explotación comercial de las obras musicales de sus representados, reduciéndola solo a un nombre comercial (SODAIE) de limitada actividad y, no obstante, ser los artistas intérpretes y ejecutantes (directos y los representados por SODAIE) los actores pioneros en la construcción de una obra musical fijada en un fonograma, ya que en la cadena de producción musical son los que construyen, ejecutan e interpretan la obra musical que es el producto final fijado en un fonograma, y los productores fonográficos solo hacen la inversión económica, a los fines de la fijación en el soporte material disco compacto o cualquier otro dispositivo conocido o por conocerse, por lo que en igualdad de derechos y acciones a SODAIE debe reconocérsele el derecho de cobrar y recibir directamente los fondos, compensaciones y remuneraciones que le corresponden, lo cual equivale al 50% de lo*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recaudado por aplicación y lectura combinada las partes iniciales de los Artículos 142 y 143 de la Ley No. 65-00. Es que la igualdad impone que, así como SODINPRO está facultada a gestionar los derechos de sus asociados sin limitación no contraria al orden público o la ley, la misma prerrogativa debe reconocerse a SODAIE, pues, una gestión sin acción representativa y sin derecho a percibir lo debido, desnaturaliza los cimientos de la posibilidad misma de la referida gestión. ¿En cuanto a la efectividad del derecho fundamental, a un negocio que le corresponde liquidar una compensación económica a SODAIE y a SODINPRO por la explotación de una obra, trataría a ambas entidades gestoras de forma igualitaria cuando las disposiciones legales que hoy se impugnan disponen la representación y pago total únicamente a SODINPRO? Evidentemente, NO.*

*14. Los Artículos 142, parte in fine, y 143, parte in fine, de la Ley No. 65-00 y sus modificaciones, son franca y abismalmente violatorios a la Constitución de la República Dominicana, todo conforme se demostrará a continuación y razón por la cual este Honorable Tribunal deberá declararlos contrarios a la Constitución y, por ende, nulos de forma absoluta.*

*[...] 28. En la especie, los Artículos 142, parte in fine, y 143, parte in fine, de la Ley No. 65-00 y sus modificaciones constituyen infracciones constitucionales al transgredir y hacer caso omiso a las disposiciones de la Constitución de la República, toda vez que: (i) violan los tratados internacionales de jerarquía constitucional; (ii) violan el derecho de igualdad; (iii) desconocen la libertad de asociación, derechos de propiedad y autodeterminación (atributos de la personalidad); y, (iv) transgreden el Principio Constitucional de Razonabilidad de la Norma.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] 34. *Por tanto, podemos afirmar de forma contundente e inequívoca que toda ley, norma, decreto o acto que contradiga o vulnere, de manera directa o indirecta, en texto o en espíritu, un tratado internacional que verse sobre el derecho artístico es nulo por aplicación de la Constitución, dado que dichos convenios son vigentes y aplicables en la República Dominicana (Artículo 26, numerales 1, 2 y 3 de la Constitución citado a continuación) y, más aun, tienen jerarquía constitucional por versar sobre aspectos derechos humanos.*

[...] *Ahora bien, en ningún lado de la Convención de Roma se estipula o se infiere que los productores de fonogramas o la Sociedad de Gestión Colectiva que los represente (en la práctica, SODINPRO), tenga el derecho o el deber de cobrar la totalidad de la remuneración equitativa (incluyendo la porción propiedad de los artistas intérpretes o ejecutantes), deducir sus gastos y luego pagar el remanente a los AIE y/o SODAIE o, por otro lado, de representar a los artistas intérpretes o ejecutantes o a la Sociedad de gestión Colectiva que represente a los AIE (en la práctica SODAIE), en el cobro y recepción de la porción o participación de la remuneración equitativa que les corresponde.*

*No obstante, los Artículos 142, parte in fine, y 143, parte in fine, de la Ley No. 65-00 y sus modificaciones, hacen exactamente esto. Es decir, violan la Convención de Roma, ya que disponen que los productores de fonogramas (o la Sociedad de Gestión Colectiva que los represente / SODINPRO) serán los que cobraran en su totalidad la remuneración equitativa y, posteriormente, serán los productores de fonogramas (o SODINPRO) que pagaran en favor de los artistas intérpretes o ejecutantes (AIE o la Sociedad de Gestión Colectiva que los represente / SODAIE) la participación de estos últimos. Este esquema es ilegal, no*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tiene una causa justificable, genera desigualdad y daños económicos graves sobre SODAIE y sus miembros y, por demás, provoca que los AIE y/o SODAIE reciban menos de lo que le corresponde de la remuneración equitativa (la mitad según Artículo 143 parte inicial), específicamente reciban menos del 50% (de los derechos e ingresos brutos) de la remuneración equitativa, según demostraremos en diversas secciones de este escrito.*

*El legislador nacional debió respetar la Convención de Roma al momento de estructurar la forma del cobro, distribución y pagos de la remuneración equitativa, por lo que debió reflejarla con el mismo alcance y sin distorsionarla dentro de la legislación interna.*

*[...] Además, los Artículos 142, parte in fine, y 143, parte in fine, de la Ley No. 65-00 y sus modificaciones, por todas las razones expuestas, vulneran las disposiciones de los artículos 15.1, c y 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, a la vez, quebrantan los cánones de los otros tratados resaltados.*

*[...] 36. Como hemos dicho, al existir estas violaciones a los tratados internacionales no cabe la menor duda que estas disposiciones vigentes en nuestro ordenamiento legal: (i) son nulas por aplicación directa de los Artículos 26, 52, 64 y 74 de la Constitución; (ii) son nulas porque violan tratados internacionales aplicables en la República (según Artículo 26 de la Constitución) y con jerarquía constitucional (Artículo 74 de la Constitución); y, (iii) son nulas porque violan derechos humanos solemnes y fundamentales de los AIE y SODAIE.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...] 39. *La igualdad es un derecho fundamental refrendado, por igual, en diversos tratados internacionales aplicables en la República Dominicana (Artículos 26, 74 y siguientes de la Constitución) y con jerarquía constitucional por ser parte de los derechos humanos y esenciales de las personas.*

[...] *A diferencia de las otras, la remuneración equitativa que le corresponde a SODAIE y/o AIE debe ser pagada en manos de los PF y/o SODINPRO ¿Por qué? Esto no tiene explicación ni justificación ¿Por qué este trato desigual contra SODAIE? No sabemos.*

*Esto implica que SODAIE, aun dotada de personería jurídica, para representar y defender los derechos de autor de los artistas, intérpretes y ejecutantes, AIE, en base al derecho establecido en el Artículo 135 de la ley 65-00 y sus modificaciones, no puede representar apropiadamente a sus miembros y la Ley les vulneró sus derechos y aquellos de sus artistas intérpretes y ejecutantes, al excluirle y bloquearle a SODAIE la facultad de poder recibir la remuneración equitativa directamente de manos del usuario derivada por el uso o explotación del repertorio musical administrado y contenido en el fonograma, derecho exclusivo de los titulares que representa SODAIE, en igualdad de condiciones que la SODINPRO, su productores fonográficos y las demás sociedades de gestiones colectivas del sistema, tales como: SGACEDOM, SODINPRO, SODOMAPLA y EGEDA; las cuales tienen derecho a gestionar, licenciar, recibir el pago directamente y administrarlo sin ninguna restricción o impedimento legal, situación y capacidad que le está prohibida por exclusión y discriminación que solo afecta a SODAIE. Hecho este*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*totalmente arbitrario y violatorio del derecho a la igualdad previsto en el Artículo 39 de la Constitución.*

*51. En la especie, esta diáfano que SODAIE / AIE, acorde con las partes iniciales de los Artículos 142 y 143 de la Ley No. 65-00, y las convenciones que regulan la materia (Ver numeral 8 y, a la vez sección B.1 de este Escrito), genera, tiene, posee y es titular de un crédito (derecho) o remuneración equitativa (Artículo 52 de la Constitución, Ley 65-00 y los tratados internacionales) frente a los terceros que utilicen o exploten un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilice directamente para comunicación no interactiva con el público.*

*Ese crédito que posee SODAIE frente a los terceros es de exclusiva propiedad, ya que entra a su patrimonio. Recordemos que el derecho de propiedad puede recaer sobre bienes, derechos y créditos de cualquier naturaleza. Esto es reforzado por el Artículo 52 de la Constitución, más arriba citado.*

## **5. Intervenciones oficiales**

En el presente caso, intervinieron y emitieron sus respectivas opiniones la Procuraduría General de la República (**A**), el Senado (**B**), y la Cámara de Diputados (**C**), tal y como se consignará a continuación.

### **A) Opinión de la Procuraduría General de la República**

5.1 Mediante dictamen depositado en la secretaría general del Tribunal Constitucional, el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020), la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General de la República planteó la inadmisibilidad de la presente acción. Su opinión estuvo, esencialmente, fundamentada en los argumentos siguientes:

[...] e. *De manera general, el contenido de la acción que nos ocupa se circunscribe al cuestionamiento de las competencias, atribuciones, derechos o prerrogativas de las que gozan indistintamente sociedades como la hoy accionante SODAIE y otras como SODINPRO, en el entendido de que SODAIE reclama su interés en representar y recibir remuneraciones de manera directa en ocasión de la explotación de sus obras artísticas fijadas en fonograma.*

f. *En esta indicada línea argumentativa es desarrollada la instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad que hoy nos ocupa, en lugar de justificar las razones que hacen valer la declaratoria de nulidad de los artículos de ley atacados.*

g. *Resulta oportuno destacar que en el año 2016 SODAIE interpuso acción directa de inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional, bajo los mismos supuestos y con los mismos cuestionamientos aquí desarrollados [...]*

h. *En vista de lo anteriormente expuesto, concluimos que los accionantes incurrirán nueva vez en la misma falta de precisión y de especificidad respecto a los medios que justifican en qué medida los artículos de ley hoy cuestionados vulneran la Constitución Dominicana por lo que procedería, a nuestro juicio reiterar el precedente supra citado TC/521/17, sin que esto se trate de cosa juzgada, por no haber existido previamente acogimiento de la acción.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B) Opinión del Senado de la República**

5.2 Mediante comunicación recibida, el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), en la secretaría general del Tribunal Constitucional, el Senado de la República manifestó lo siguiente:

*[...] entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al mandato de sancionar la Ley No. 424-06, sobre Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DRCAFTA), de fecha 14 de noviembre de 2006, la cual modifico los artículos 142 parte in fine y 143 parte in fine, de la Ley No. 65-00, sobre Derecho de Autor, por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ningún violación al procedimiento constitucional establecido [...]*

**C) Opinión de la Cámara de Diputados de la República**

5.3 Mediante instancia depositada en la secretaría general del Tribunal Constitucional, el cinco (5) de noviembre del dos mil veinte (2020), la Cámara de Diputados externó su opinión respecto a la acción directa de inconstitucionalidad de la especie. En este documento, el indicado órgano solicitó el rechazo de las pretensiones de la parte accionante, con base en la fundamentación siguiente:

*7.1. – Desde nuestra óptica, no se vislumbra que los artículos 142 (parte in fine) y 143 (parte in fine) de la Ley No. 65-00 y sus modificaciones, sobre derecho de autor, altere en modo alguno el orden*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional y, en consecuencia, violente los principios protegidos por los artículos aludidos como ha expresado la accionante.*

*7.2.- Contrario a los que alega la accionante, los artículos 142 (parte in fine) y 143 (parte in fine) de la Ley No. 65-00 y sus modificaciones, sobre derecho de autor, determinan la forma como SODAIE recibirá el porcentaje de las remuneraciones.*

*7.3.- Del planteamiento anterior se desprende, que no existe perjuicios para la Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE), ni de ningún ciudadano debido a que los artículos de la ley atacados por la accionante son claros y precisos al establecer el porcentaje a entregar a la accionante.*

*7.4.- El espíritu del legislador, con la creación de los artículos 142 y 143 de la Ley No. 65-00, sobre derecho de autor, fue resolver una situación de claridad y tener un texto legal que regule la forma de entrega y porcentaje tanto para la Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE) como para la Sociedad Dominicana Productores Fonográficos (SODINPRO).*

*7.5.- En atención a los planteamientos antes expuestos, ha quedado demostrado que los artículos 142 (parte in fine) y 143 (parte in fine) de la Ley No. 65-00, y sus modificaciones, sobre derecho de autor, en modo alguno, vulneran los derechos consagrados de los tratados internacionales, el derecho de igualdad, el derecho a la libertad de asociación y mucho menos al principio de razonabilidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*7.6.- Somos de opinión que deben rechazarse en el fondo los medios fundamentados sobre la violación de los artículos 142 parte in fine y 143 parte in fine de la Ley 65-00, y sus modificaciones, sobre derecho de autor.*

**6. Pruebas documentales**

En el expediente relativo a la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, constan los documentos siguientes:

1. Instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad presentada por la Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE) en la secretaría general de este Tribunal Constitucional, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).
2. Copia fotostática de los estatutos sociales de la Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE), aprobados mediante asamblea celebrada, el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
3. Copia fotostática del Decreto núm. 713-10, expedido por el presidente de la República el veintidós (22) de diciembre de dos mil diez (2010).
4. Instancia que contiene la opinión del Senado de la República Dominicana depositada el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).
5. Opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana depositada el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Instancia que contiene la opinión del Procurador General de la República Dominicana, depositada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**7. Celebración de audiencia pública**

En atención a lo dispuesto por el artículo 41 de la aludida Ley núm. 137-11, este colegiado celebró una audiencia pública para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020). A dicha audiencia comparecieron los representantes legales de las partes. Una vez que las partes presentaron sus conclusiones, el expediente quedó en estado de fallo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de la normativa prescrita en los artículos 185.1 constitucional; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Legitimación activa o calidad del accionante en inconstitucionalidad**

En cuanto a la legitimación activa o calidad de la accionante, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.

b. La República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para hacer valer ante este tribunal constitucional los mandatos de la Carta Sustantiva, velar por la vigencia de esta última, defender el orden constitucional y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que, por su posición institucional, también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero sin condicionamiento alguno, a fin de que este expurgue el ordenamiento jurídico de las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

c. Sobre esta legitimación o calidad, el art. 185 (numeral 1) de la Constitución dispone:

*Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En igual tenor, el art. 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: ***Calidad para Accionar.*** *La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

e. Tal como se advierte en las disposiciones precedentemente transcritas, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular, existe la posibilidad de que *cualquier persona* con un interés legítimo y jurídicamente protegido pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad. Sobre la indicada legitimación procesal activa, el Tribunal Constitucional ha mantenido el criterio de que para determinar la calidad de la persona actuante (sea física o moral) e identificar su interés jurídico y legítimamente protegido, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad. Esta verificación tiene por objeto permitirle al pueblo soberano tener mayor acceso a este palmario mecanismo de control de la constitucionalidad.

f. De hecho, esta ha sido la postura desarrollada por esta sede constitucional desde la expedición de su Sentencia TC/0047/12, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), mediante la cual se dictaminó que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado encontrarse en pleno goce de sus derechos de ciudadanía y cuestiona la constitucionalidad de una norma que le causa perjuicios<sup>3</sup>. Expresado de otro modo, como fue dictaminado en TC/0057/18, del veintidós (22) de marzo, [...] *una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido*

<sup>3</sup> TC/0047/12 del 3 de octubre de 2012, p. 5.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio.*<sup>4</sup>

g. Han sido varios los matices según los cuales el Tribunal Constitucional ha enfocado hasta la fecha la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de las personas que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad. Al respecto, basta recordar que, para ejercer un control directo sobre la constitucionalidad de normas de naturaleza electoral, este colegiado procedió a morigerar el criterio de que el interés jurídico y legítimamente protegido depende de una afectación directa generada por la validez de la norma al accionante, considerando el estatus de ciudadanía de parte de este último, así como la posibilidad de afectar el derecho a elegir y ser elegido ante la vigencia de la norma calificada de inconstitucional<sup>5</sup>.

h. En este contexto, la exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido se ha visto notoriamente atenuada cuando, para acreditar su calidad o legitimación procesal, se dispensa al accionante de probar la afectación directa y personal de un perjuicio en los casos en que el objeto de la norma atacada atañe a intereses difusos o colectivos<sup>6</sup>. También, cuando la norma imponga obligaciones fiscales sobre una empresa beneficiada con un régimen de tributación especial<sup>7</sup>; o cuando pueda afectar el derecho a elegir de una persona que goza de la condición de ciudadano y le corresponda como votante resguardar que su derecho al sufragio activo sea ejercido acorde a los términos

<sup>4</sup> TC/0057/18 del 22 de marzo de 2018, p. 9.

<sup>5</sup> TC/0031/13 del 15 de marzo de 2013, pp. 6-7; y TC/0033/13 del 15 de marzo de 2013, pp. 7-8.

<sup>6</sup> TC/0048/13 del 9 de abril de 2013, pp. 8-9; TC/0599/15 del 17 de diciembre de 2015, pp. 112-113; TC/0713/16 del 23 de diciembre de 2016, pp. 17-18; y TC/0009/17 del 11 de enero de 2017, pp. 9-10.

<sup>7</sup> TC/0148/13 del 12 de septiembre de 2013, p. 8.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalmente previstos<sup>8</sup>. Igualmente, cuando la norma concierna la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante<sup>9</sup>.

i. La misma política de moderación respecto al grado de exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido ha sido adoptada a la fecha en múltiples situaciones; a saber: cuando la acción es promovida por una asociación cuyos integrantes son personas jurídicas que, en sus actividades cotidianas, podrían resultar afectadas por la norma impugnada<sup>10</sup>; igualmente, cuando el accionante es la persona encargada de establecer políticas sobre regulación de recursos hidráulicos (como el agua), que comportan un interés difuso<sup>11</sup>; cuando la acción regula a una asociación que congrega a un conjunto de profesionales de un sector<sup>12</sup>, cuyo gremio (a pesar de no ser directamente afectado) se encuentra facultado para procurar la protección de los intereses de sus miembros<sup>13</sup>; cuando la acción concierna a una asociación sin fines de lucro que tiene por misión el estudio de temas ligados a la soberanía del Estado dominicano<sup>14</sup> o actúe en representación de la sociedad<sup>15</sup>; o cuando el accionante es una organización política, cuya función procura garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos políticos, ya que esta se encuentra situada entre el Estado y el ciudadano<sup>16</sup>.

j. De la misma manera, encontramos una matización adicional introducida por el Tribunal Constitucional a la cuestión del interés legítimo y jurídicamente protegido (a fin de posibilitar aún más el acceso al control concentrado), en los

<sup>8</sup> TC/0170/13 del 27 de septiembre de 2013, pp. 7-8.

<sup>9</sup> TC/0172/13 del 27 de septiembre de 2013, pp. 10-11.

<sup>10</sup> TC/0184/14 del 15 de agosto de 2014, pp. 16-17.

<sup>11</sup> TC/0234/14 del 25 de septiembre de 2014, pp. 12-14.

<sup>12</sup> Vg. alguaciles o contadores públicos,

<sup>13</sup> TC/0110/13 del 4 de julio de 2013, pp. 7-8; y TC/0535/15 del 1 de diciembre de 2015, pp. 17-18.

<sup>14</sup> TC/0157/15 del 3 de julio de 2015, pp. 24-25.

<sup>15</sup> TC/0207/15 del 6 de agosto de 2015, pp. 15-16.

<sup>16</sup> TC/0224/17 del 2 de mayo de 2017, pp. 49-51.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

casos en que este colegiado ha reconocido legitimación activa al accionante, cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o en el acto atacado puedan alcanzarle<sup>17</sup>; al igual que cuando extendió el reconocimiento de legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido (abriendo aún más el umbral para que *cualquier persona* accione por la vía directa) al accionante advertir que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la ley o del acto normativo impugnado<sup>18</sup>.

k. Por tanto, nos encontramos ante diversas variantes y matizaciones adoptadas por el Tribunal Constitucional, atemperando la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido para retener la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que interpone una acción directa de inconstitucionalidad. Esta política jurisprudencial evidencia la intención de este colegiado de otorgar al pueblo, encarnado en el ciudadano en plena posesión y goce de sus derechos de ciudadanía, así como a las personas morales constituidas de acuerdo con la ley, la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.

l. En ese sentido, ante la imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, esta sede constitucional se dispondrá a reorientar *aún más* sus dictámenes, con el propósito de expandir las posibilidades de la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado

<sup>17</sup> TC/0200/13 del 7 de noviembre de 2013, pp. 27-28; TC/0280/14 del 8 de diciembre de 2014, pp. 8-9; TC/0379/14 del 30 de diciembre de 2014, pp. 14-15; TC/0010/15 del 20 de febrero de 2015, pp. 29-30; TC/0334/15 del 8 de octubre de 2015, pp. 9-10; TC/0075/16 del 4 de abril de 2016, pp. 14-16; y TC/0145/16 del 29 de abril de 2016, pp. 10-11.

<sup>18</sup> TC/0195/14 del 27 de agosto de 2014, pp. 10-11; y TC/0221/14 del 23 de septiembre de 2014, pp. 12-14.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la constitucionalidad. Todo ello, tomando como base la aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el art. 7 (numerales 1, 3, 4 y 9) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

m. Resulta en consecuencia imperativo tener presente que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido a favor de la ciudadanía, reconociéndole su derecho a participar de la democracia al tenor de las previsiones de las cláusulas atinentes a la soberanía popular y al Estado social y democrático de derecho, a la luz de los artículos 2 y 7 de la Carta Sustantiva. Se reconoce así a la población la oportunidad real y efectiva de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Ley Fundamental, a fin de garantizar la supremacía constitucional, el orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

n. En este orden de ideas, atendiendo al criterio sentado por la Sentencia TC/0345/19, tanto la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía.

o. Por otra parte, si se trata de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre que este colegiado pueda verificar la regularidad de su constitución y registro de acuerdo con la ley; es decir, cuando se trate de entidades dotadas de personería jurídica y *capacidad procesal*<sup>19</sup> para actuar en

<sup>19</sup> Sentencia TC/0028/15.

Expediente núm. TC-01-2020-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (SODAIÉ), contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06 del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

justicia. Estos presupuestos, sujetos a la necesaria complementación de pruebas atinentes a la aplicación de la norma atacada con una vinculación existente entre el objeto social de la persona moral o un derecho subjetivo del que esta sea titular, justifican los lineamientos jurisprudenciales previamente establecidos por esta sede constitucional<sup>20</sup> para la atribución de legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

p. A la luz de los precedentes razonamientos, esta sede constitucional estima que la Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE), cuenta con la calidad o legitimación procesal activa suficiente para someter la presente acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, de acuerdo con la Constitución, la ley y la jurisprudencia de este colegiado.

## **10. Cuestión previa**

10.1 Previo a referirnos al fondo de la acción de la especie, debemos identificar en cuál de los vicios que dan lugar a este tipo de procedimiento constitucional se enmarca la pretensión de la especie. Al respecto, conviene destacar que los vicios para sustentar una acción directa de inconstitucionalidad pueden ser:

a) *Vicios de forma o procedimiento: estos se producen al momento de la formación de la norma, y se suscitan en la medida en que la misma no haya sido aprobada de acuerdo con la preceptiva contenida en la Carta Sustantiva, lo cual genera una irregularidad que afecta*

<sup>20</sup> Sentencia TC/0535/15, párr. 10.4 (reconoce legitimación activa a una institución gremial [colegio dominicano de contadores públicos] en relación a una norma que regula la actividad profesional de sus miembros); TC/0489/17 (reconoce legitimación activa a una sociedad comercial por demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido); y TC/0584/17 (reconoce legitimación activa a una fundación al considerarse afectada por los decretos atacados en la acción).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*irremediablemente la validez y constitucionalidad de la norma cuestionada<sup>21</sup>.*

b) *Vicios de fondo: estos afectan el contenido normativo de la disposición, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la Carta Sustantiva<sup>22</sup>.*

c) *Vicios de competencia: Son los que se suscitan cuando la norma ha sido aprobada por un órgano sin facultad para hacerlo. Es decir, cuando una autoridad aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución o acto sin que ninguna disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de esa manera<sup>23</sup>.*

10.2 Al analizar la instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad sometida por la Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE) contra la parte in fine de los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, de veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000) modificados por la Ley núm. 424-06, de veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), se evidencia que en la especie se invoca un vicio de fondo, pues se cuestiona el contenido normativo de la referida disposición legal.

## **11. Medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República planteó la inadmisibilidad del presente proceso porque a su entender en este caso concurren las mismas causas

<sup>21</sup> TC/0274/13, TC/0421/19 y TC/0445/19.

<sup>22</sup> TC/0421/19 y TC/0445/19.

<sup>23</sup> TC/0418/15, TC/0421/19 y TC/0445/19.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que justificaron la inadmisión pronunciada mediante la Sentencia núm. TC/0527/17, al referirse a la acción directa de inconstitucionalidad sometida en esa ocasión por la también hoy accionante, Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE). En este sentido, se impone determinar si procede o no dicho planteamiento.

a. Ciertamente, mediante la Sentencia núm. TC/0521/17, fue inadmitida la acción directa de inconstitucionalidad sometida por la actual accionante, la Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE) contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, de veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, de veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006). Los argumentos justificativos de tal dictamen fueron los siguientes:

*[...] 10.4. Luego de verificar y observar las argumentaciones de la accionante, lo que esta realiza es una confrontación de las actividades que ejerce tanto SODAIE, como SODINFRO, entendiéndose “SODAIE” que se encuentra limitada para representar y recibir directamente las remuneraciones por la explotación de sus obras artísticas fijadas en fonograma.*

*10.5. De lo anterior se verifica que en la presente acción directa de inconstitucionalidad, la accionante no realiza una exposición o juicio de confrontación que sea precisa y clara de los motivos en los cuales los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00 son contrarios a las normas constitucionales enunciadas más arriba; sin realizar una confrontación objetiva que sea verificable entre el contenido de la norma atacada y los textos constitucionales, limitándose a hacer una crítica a la ley, en un conflicto particular.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*10.6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la referida Ley núm. 137-11, las acciones directas conllevan requisitos, por los cuales debe regirse la instancia al momento de presentar contradicciones a normas de carácter constitucional, y mediante el cual, este Tribunal Constitucional pueda realizar un examen in abstracto de confrontación entre la norma atacada y la Carta Sustantiva, cosa que en el caso en cuestión no sucede, ya que la accionante no sólo transcribe algunos textos constitucionales, sino más bien, lo que se demuestra en los argumentos es la existencia de un conflicto de carácter particular.*

*10.7. En ese mismo orden de ideas, este tribunal ha establecido en sus Sentencias TC/0129/13; TC/0287/13; TC/0021/14; TC/0024/14; TC/0281/15, que: La presente acción de inconstitucionalidad comporta tres situaciones que impiden el examen de los alegatos a que ésta se contrae. En primer lugar, el accionante no le expresa al tribunal las razones por las cuales existe infracción constitucional en la ley (..), limitándose a señalar varios artículos de la Constitución sin subsumir los mismos al caso en cuestión (Sentencia TC/0062/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012)). De igual modo, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que el juicio de constitucionalidad de una norma requiere como condición irredimible la de determinar, mediante la exposición razonada y ponderada del concepto de la violación, si existe una oposición objetiva entre el contenido de la disposición enjuiciada y lo que dispone sobre ese particular la constitución política. Es como resultado de esa confrontación que el juez constitucional puede establecer si la norma acusada se somete o no al ordenamiento supralegal que se dice desconocido (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. C- 353-98)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. *Por tanto, la presente acción directa contiene carencias de elementos que pudiesen jurídicamente fundamentar la alegada inconstitucionalidad entre los artículos 142 y 143 de la referida Ley núm. 65-00, y los artículos constitucionales, imposibilitando a este tribunal analizar tales infracciones, en virtud de que los argumentos presentados por el accionante no permiten ser valorados.*

10.9. *Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en sus Sentencias TC/0211/13, TC/0297/15, en las que estableció que las acciones directas deben tener: Claridad. Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito, en términos claros y precisos. Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada. Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República. Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.*

10.10. *De igual forma, cabe resaltar en esta misma decisión que al momento en que la Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, SODAIE, realiza la inconstitucionalidad de los artículos indicados, por esta entender que la Sociedad SODINPRO, creada mediante decreto, no le permite realizar sus funciones de recaudación y tener la titularidad de las presentaciones artística, tal situación escapa de resolverse mediante la acción directa, siendo un asunto de mera legalidad, que deber ser cuestionando mediante los mecanismos y procedimientos constitucionales que el legislador ha diseñado para tales fines, como es el de la subsunción, no el de la interpretación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10.11. De lo anterior, y tomando en cuenta los precedentes antes referidos, así como las exigencias que conlleva una acción directa de inconstitucionalidad, procede declarar inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad, incoada contra los artículos 142 y 143 de la referida Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), por no demostrar mediante los argumentos proporcionados los agravios que le ocasionó la referida ley en el caso en cuestión, por lo que, imposibilita a este tribunal realizar una valoración objetiva por carecer de presupuestos argumentativos que fundamenten jurídicamente la alegada inconstitucionalidad.*

b. Sin embargo, este colegiado advierte que el hecho de tratarse de una acción directa de inconstitucionalidad sometida nuevamente por la misma Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE) contra la parte *in fine* de los impugnados artículos 142 y 143<sup>24</sup>, no constituye un obstáculo procesal para que este Tribunal Constitucional examine la nueva petición, pues según el artículo 45 de la Ley núm. 137-11, en esta materia las decisiones solo adquieren la autoridad de la cosa juzgada constitucional cuando la norma cuestionada es anulada, lo cual no ocurrió al dictar la Sentencia núm. TC/0521/17, porque la acción fue inadmitida. En efecto, en el referido artículo 45 se establece lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o el acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia.* Por esta razón, procede rechazar el referido medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

<sup>24</sup> de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, de veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000) modificados por la Ley núm. 424-06 de veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006),

Expediente núm. TC-01-2020-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE), contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06 del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**12. Análisis de la inconstitucionalidad invocada en la especie**

Como hemos señalado, la Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE) invoca la inconstitucionalidad de la parte *in fine* de los aludidos artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, de veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, de veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006). Funda su acción, básicamente en que existe violación al derecho a la igualdad, porque [...] *SODAIE, a diferencia de EGEDA, SODINPRO, SODOMAPLA y SGACEDOM, no puede cobrar ni recibir de manera directa las remuneraciones, compensaciones y fondos que se generen en favor de los miembros, asociados o representantes de SODAIE, por aplicación de la parte inicial del Artículo 142 de la Ley No. 65-00 y sus modificaciones.*

a. El artículo 39 de la Carta Sustantiva dispone lo siguiente:

*Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

*1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;*

*3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;*

*4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;*

*5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.*

b. Esta sede constitucional se ha referido en distintas ocasiones al derecho a la igualdad. Una de sus primeras sentencias dictadas en este sentido es la núm. TC/019/14<sup>25</sup>, por medio de la cual especificó lo siguiente:

*i. El principio de igualdad configurado en el art. 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos*

<sup>25</sup> Criterio reiterado en la sentencia TC/0785/17 de siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue. El desarrollo de este principio ha permitido elaborar una doctrina tendente a graduar situaciones concretas en las que puede admitirse trato diferente en circunstancias tales que el trato igual conduciría a una desigualdad, es decir, los supuestos en los que se admite una discriminación positiva. Fuera de estas situaciones que encuentran justificación en la necesidad de preservación del propio principio de igualdad y no discriminación [...].*

c. Con la finalidad de establecer si las disposiciones legales impugnadas vulneren el artículo 39 constitucional, se impone aplicar el *test de igualdad* que este colegiado ha desarrollado desde su Sentencia núm. TC/0033/12<sup>26</sup>. En dicho fallo, se dictaminó lo siguiente:

*9.2.3. El test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana, resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad, siendo sus elementos fundamentales los siguientes:*

- Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar.*
- Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado.*

<sup>26</sup> El referido test de igualdad ha sido reiterado en las sentencias TC/0094/12, TC/0049/13, TC/0060/14, TC/0158/15, TC/0311/15, TC/0391/15, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- *Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines».*

d. Respecto al primer elemento del referido *test de igualdad*, consistente en *determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar*. Esta sede constitucional ha verificado que, en este caso, los sujetos sometidos a revisión son las sociedades de gestión colectiva que forman parte del sistema instituido por la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor y sus modificaciones. Sin embargo, aunque en principio parecería que todas esas entidades tienen una situación similar, en la actualidad no lo es, porque los impugnados artículos 142 y 143 no permiten hacer una interpretación constitucionalmente adecuada para que estas sociedades, sus artistas, intérpretes, ejecutantes o representados recibían directamente la remuneración correspondiente por la publicación y reproducción de un fonograma<sup>27</sup>, sino que los pagos deben hacerse al productor, quien posteriormente se encargará de entregar las sumas a los artistas, intérpretes o representados.

e. Para mejor comprensión, veamos el cuadro comparativo sobre la configuración original y la actual de los artículos impugnados:

Texto de los artículos 142 y 143 en la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, <b>previo a sus modificaciones.</b>	Texto de los artículos 142 y 143 en la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, <b>luego de sus modificaciones.</b>
<i>Artículo 142.- Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilice directamente para</i>	<i>Artículo 142.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 141, cuando un fonograma publicado con fines comerciales o</i>

<sup>27</sup> El numeral 11) del artículo 16 de la Ley núm. 65-00 define fonograma como *Toda fijación efectuada por primera vez de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros de sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

<p><i>cualquier forma de comunicación al público, la persona que lo utilice pagará una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas intérpretes o ejecutantes y al productor del fonograma, suma que será pagada al productor por quien lo utilice.</i></p> <p><i><b>Artículo 143.-</b> La mitad de la suma recibida por el productor fonográfico, de acuerdo con el artículo anterior, será pagada por este a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a quienes los representen.</i></p>	<p><i>una reproducción de ese fonograma se utilice directamente para comunicación no interactiva con el público, la persona que lo utilice pagará una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas intérpretes o ejecutantes y al productor del fonograma, <b>suma que será pagada al productor por quien lo utilice</b><sup>28</sup>.</i></p> <p><i><b>Artículo 143.-</b> A menos que las partes no hayan acordado de otra manera, la mitad de la suma recibida <b>por el productor fonográfico, de acuerdo con el artículo anterior, será pagada por este</b><sup>29</sup> a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a quienes los representen.</i></p>
---	---

f. Sin embargo, a pesar de que la accionante Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (SODAIIE) es una entidad de gestión colectiva, al igual que otras como la Sociedad Dominicana de Autores Plásticos (SODOMAPLA), la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos (SONDIPRO), la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores de Música (SGACEDOM) y EGEDA Dominicana-Productores Audiovisuales, no ostenta la libertad de gestionar autónoma y libremente las sumas por la

<sup>28</sup> Las negritas son nuestras. Fueron utilizadas para resaltar la parte del texto legal que ha sido impugnada por la accionante.

<sup>29</sup> Las negritas son nuestras. Fueron utilizadas para resaltar la parte del texto legal que ha sido impugnada por la accionante.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

publicidad o reproducción de los fonogramas de los artistas e intérpretes que representa, sino que recibe la remuneración a través de un tercero que es quien primero recibe los valores, cuestión que la coloca en una situación de desventaja y evidente desigualdad frente a otras sociedades de gestión colectiva<sup>30</sup>, por lo que este primer requisito del *test* de igualdad se encuentra insatisfecho y genera que esta sede constitucional, mediante una sentencia interpretativa sustitutiva de tipo reductora declare no conforme con la Constitución solo las partes de los atacados artículos 142 y 143 que crean colisión con el artículo 39 de norma sustantiva y dictamine la redacción constitucionalmente adecuada.

g. Es preciso acotar que todas las sociedades gestoras colectivas deben tener la posibilidad de recibir y ejercer la defensa directa de los derechos patrimoniales de sus asociados y no, como ocurre en la especie, que otra gestora haga los cobros y le entregue los montos que considera luego de deducirse sus gastos o, simplemente, por el hecho de fungir como intermediaria de otra gestora colectiva —como ocurre con la accionante SODAIE que tiene que esperar que SONDIPRO le haga entrega de los valores—. Esto implica violación al principio de igualdad concebido en el artículo 39 de la Constitución y, a su vez, del artículo 221 del referido texto supremo al establecer que la actividad empresarial, pública o privada, recibe el mismo trato legal.

<sup>30</sup> Véase el artículo 162 de la Ley 65-00 y su párrafo I disponen lo que sigue: *Las sociedades de gestión colectiva de autores, o de titulares de derechos afines que se constituyan de acuerdo con esta ley y su reglamento, serán de interés público, tendrán personería jurídica y patrimonio propio. No podrá constituirse más de una sociedad por cada rama o especialidad literaria o artística de los titulares de derecho reconocidos por esta ley. Párrafo I.- Dichas sociedades tendrán como finalidad esencial, la defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados o representados y los de los asociados o representados por las entidades extranjeras de la misma naturaleza con las cuales mantengan contratos de representación para el territorio nacional. Sin embargo, la adhesión a estas sociedades será voluntaria, pudiendo en todo momento los autores gestionar por sí procurar sus derechos a través de un apoderado, éste deberá ser persona física y deberá estar autorizado por la Unidad de Derecho de Autor. En estos casos, la sociedad de gestión será debidamente notificada de esta circunstancia, absteniéndose de realizar cualquier gestión sobre los derechos del titular.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. La modalidad de sentencias interpretativas sustitutivas de tipo reductoras ha sido asumida por esta corporación constitucional en varias ocasiones. La primera Sentencia fue la núm. TC/0092/13<sup>31</sup>, por medio de la cual se dispuso lo que sigue:

*9.3.5. Al resultar inconstitucional esa limitación establecida en la parte in fine del literal a), del artículo 1 del Decreto sometido al examen de inconstitucionalidad y no el texto íntegro de ese literal, procede declarar su nulidad mediante la modalidad de una sentencia reductora, la cual es conceptualizada en el derecho constitucional comparado de la siguiente manera: Las sentencias reductoras: Son aquellas que señalan que una parte (frases, palabras, líneas, etc.) del texto cuestionado es contraria a la Constitución, y ha generado un vicio de inconstitucionalidad por su redacción excesiva y desmesurada (...) En ese contexto, la sentencia ordena una restricción o acortamiento de la extensión del contenido normativo de la ley impugnada. Dicha reducción se produce en el ámbito de su aplicación a los casos particulares y concretos que se presentan en la vía administrativa o judicial (Sentencia N. 004-2004-CC/TC de fecha 31 de diciembre del 2004 del Tribunal Constitucional de Perú). Esta modalidad de sentencia es permitida en el derecho constitucional dominicano, en virtud de las disposiciones del párrafo III, del artículo 47 de la Ley No. 137-11, que le permite al Tribunal Constitucional adoptar cualquier modalidad de sentencia ...admitida en la práctica constitucional comparada*

i. En suma, basado en el incumplimiento del primer elemento del *test* de igualdad, este tribunal acoge la acción directa de inconstitucionalidad de la especie sometida por la Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes y

<sup>31</sup> Ver en igual sentido las Sentencia TC/0266/13, TC/0001/15, TC/0214/19, TC/0461/21, entre otras.

Expediente núm. TC-01-2020-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE), contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, del veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06 del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ejecutantes (SODAIE), sin necesidad de verificar si se configuran las demás aspectos y argumentos presentados por las partes, por violación al derecho a la igualdad y, en consecuencia, pronunciar la inconstitucionalidad con efectos inmediatos de las expresiones indicadas en el dispositivo ofreciendo la interpretación constitucionalmente adecuada para que cada sociedad de gestión, pueda cobrar directamente los valores correspondientes por la publicidad o reproducción de los fonogramas de los artistas intérpretes o ejecutantes que represente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Manuel Ulises Bonnelly Vega. Consta en acta el voto disidente del magistrado Miguel Valera Montero y el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad presentada por la Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE) contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, de veintiuno (21) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, de veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, la referida acción directa de inconstitucionalidad, con base en la motivación de la presente sentencia, y, en consecuencia:

**a. DECLARAR**, en cuanto al fondo, no conforme con la Constitución la expresión del artículo 142 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, de veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificado por la Ley núm. 424-06, de veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), que señala: *suma que será pagada al productor por quien lo utilice*; **PRONUNCIAR** la nulidad de esta parte de la disposición legal y en consecuencia, **DECLARAR** que la interpretación constitucional del referido artículo 142 es la que se consigna a continuación: *Artículo 142.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 141, cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilice directamente para comunicación no interactiva con el público, la persona que lo utilice pagara una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas intérpretes o ejecutantes y al productor del fonograma, suma que será pagada directamente a la sociedad de gestión a la que pertenezca el artista, interprete o ejecutante o a quien lo represente.*

**b. DECLARAR**, en cuanto al fondo, no conforme con la Constitución la expresión del artículo 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, de veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificado por la Ley núm. 424-06, de veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), que señala: *por el productor fonográfico, de acuerdo con el artículo anterior, será pagada por este*; **PRONUNCIAR** la nulidad de esta parte de la disposición legal y en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, **DECLARAR** que la interpretación constitucional del referido artículo 143 es la que se consigna a continuación: *Artículo 143.- A menos que las partes lo hayan acordado de otra manera, la mitad de la suma recibida por la sociedad de gestión, de acuerdo con el artículo anterior, será pagada por esta a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a quienes los representen.*

**TERCERO: DISPONER** la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para los fines correspondientes, a la Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE), al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

**CUARTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>32</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), (en lo adelante, Ley 137-11) y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues, aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), la Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE) interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor<sup>33</sup> por presunta violación de los artículos 5, 6, 8, 26, 39, 40.15, 43, 47, 50, 51, 52, 64 y 74.3 de la Constitución.

2. La mayoría de los jueces que integran este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger la aludida acción directa de inconstitucionalidad y declarar no conforme con la Constitución las

<sup>32</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

<sup>33</sup> De 21 de agosto de 2000, y modificados por la Ley núm. 424-06 de veinte 20 de noviembre de 2006.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

expresiones<sup>34</sup> de los artículos 142 y 143 de la referida Ley núm. 65-00, por violación del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución y el artículo 221 del referido texto sustantivo, que establece el mismo trato legal a la actividad empresarial, pública o privada.

3. Sin embargo, en la especie, es necesario dejar constancia de que si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo, en tanto ha decretado la inconstitucionalidad de los referidos artículos 142 y 143, cuyas disposiciones impiden que cada sociedad de gestión pueda cobrar directamente los valores correspondientes por la publicidad o reproducción de los fonogramas de los artistas, intérpretes o ejecutantes que representan, lo que viola el derecho a la igualdad; a nuestro juicio, sin embargo, el Tribunal debió examinar la admisibilidad de la acción en cuanto a las presuntas violaciones de las normas impugnadas al principio de razonabilidad, derecho de propiedad y libertad de asociación, tal como explico a continuación.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, PROCEDÍA EXAMINAR LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN EN CUANTO A LAS PRESUNTAS VIOLACIONES DE LAS NORMAS IMPUGNADAS AL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, DERECHO DE PROPIEDAD Y LIBERTAD DE ASOCIACIÓN, CUYA INCONSTITUCIONALIDAD FUE INVOCADA POR LA ACCIONANTE**

<sup>34</sup> Artículo 142.- *Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 141, cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilice directamente para comunicación no interactiva con el público, la persona que lo utilice pagara una remuneración equitativa y única, destinada a la vez, a los artistas intérpretes o ejecutantes y al productor del fonograma, **suma que será pagada al productor por quien lo utilice** (negritas incorporadas).*

Artículo 143.- *A menos que las partes no hayan acordado de otra manera, la mitad de la suma recibida **por el productor fonográfico, de acuerdo con el artículo anterior, será pagada por este** a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a quienes los representen (negritas incorporadas).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. La acción directa de inconstitucionalidad que ocupa la atención del Tribunal Constitucional está fundamentada en la presunta violación o desconocimiento de principios y valores constitucionales, tales como: derecho a la igualdad, principio de razonabilidad, derecho de propiedad y libertad de asociación.

5. Tal como hemos apuntado, este Colegiado, acogió la referida acción contra los citados artículos 142 y 143 de la aludida Ley 65-00, sobre la base de los razonamientos siguientes:

*Como hemos señalado, la Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE) invoca la inconstitucionalidad de la parte in fine de los aludidos artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, de veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000) modificados por la Ley núm. 424-06 de veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006). **Funda su acción, básicamente en que existe violación al derecho a la igualdad**<sup>35</sup> porque «[...] SODAIE, a diferencia de EGEDA, SODINPRO, SODOMAPLA y SGACEDOM, no puede cobrar ni recibir de manera directa las remuneraciones, compensaciones y fondos que se generen en favor de los miembros, asociados o representantes de SODAIE, por aplicación de la parte inicial del Artículo 142 de la Ley No. 65-00 y sus modificaciones».<sup>36</sup>*

*i) En suma, basado en el incumplimiento del primer elemento del test de igualdad, este tribunal acoge la acción directa de inconstitucionalidad de la especie sometida por la Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE), sin necesidad de verificar si se configuran las (sic)*

<sup>35</sup> Negritas incorporadas.

<sup>36</sup> Ver epígrafe 12, página 38 de esta sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*demás aspectos y argumentos presentados por las partes, por violación al derecho a la igualdad y, en consecuencia, pronunciar la inconstitucionalidad con efectos inmediatos de las expresiones indicadas en el dispositivo ofreciendo la interpretación constitucionalmente adecuada para que cada sociedad de gestión, pueda cobrar directamente los valores correspondientes por la publicidad o reproducción de los fonogramas de los artistas intérpretes o ejecutantes que represente.*

6. Como se observa, en su análisis la presente sentencia da por establecido que la Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE) fundamenta principalmente su acción en la violación al derecho de igualdad y, con base en dicho razonamiento, admite la acción y responde únicamente ese planteamiento de inconstitucionalidad formulado.

7. Si bien concurrimos en declarar la inconstitucionalidad de los referidos artículos 142 y 143 de la Ley 65-00 en tanto vulneran el derecho de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución, no compartimos que esta sentencia elude examinar si la indicada acción resulta admisible en cuanto a las presuntas violaciones al principio de razonabilidad, derecho de propiedad y libertad de asociación invocadas contra los referidos textos legales.

8. Llegados a este punto, no podemos soslayar que la acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infraconstitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución<sup>37</sup>, los cuales imponen que la acción sea revisada en su integridad. A nuestro juicio, resultaba necesario —sino indispensable— examinar la

<sup>37</sup> Ver numeral 9.2, Sentencia TC/0150/13 de 12 de septiembre de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

admisibilidad de los demás aspectos de la acción a la luz de los cánones legales vigentes y los precedentes del Tribunal Constitucional.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 137-11, el escrito mediante el cual se acusa de inconstitucional será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

10. Acorde con el contenido normativo de la referida disposición legal, y en atención al consolidado criterio de la Corte Constitucional de Colombia<sup>38</sup>, este Colegiado ha establecido los requisitos que debe contener la instancia introductoria de la acción en los términos siguientes:

*Es decir, que todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En tal virtud, la infracción constitucional debe tener:*

- *Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos;*
- *Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada;*

<sup>38</sup> Ver en ese sentido la Sentencia C-987/05 de fecha 26 de septiembre de 2005: *La Corte ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismos técnicos...los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que la acusación debe ser suficientemente comprensible (clara) y recaer verdaderamente sobre el contenido de la disposición acusada (cierta). Además el actor debe mostrar cómo la disposición vulnera la Carta (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales ni puramente doctrinarios, ni referidos a situaciones puramente individuales (pertinencia).* Citada en la Sentencia TC/0150/13 de 12 de septiembre de 2013.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República;*
- *Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.*<sup>39</sup>

11. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha dispuesto como requisito de exigibilidad de la acción, *el señalamiento y justificación argumentativa* de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama;<sup>40</sup> en ese sentido, ha estimado que al no cumplirse los requisitos previstos por el artículo 38 de la referida Ley 137-11 y el criterio desarrollado en precedentes de este Colegiado anteriormente citados, la acción directa de inconstitucionalidad deviene inadmisibile.

12. Del análisis de la acción, la jurisprudencia de este Colectivo y de acuerdo con lo preceptuado en el texto legal descrito, se puede verificar que la accionante sólo se limita a establecer que las disposiciones invocadas desconocen la libertad de asociación, el derecho de propiedad y transgreden el principio constitucional de razonabilidad, pero no fundamenta las razones de dichas vulneraciones<sup>41</sup>. Por tanto, respecto de esas normas constitucionales —

<sup>39</sup> Ver, entre otras, las sentencias TC/0297/15, TC/0062/12, TC/0247/15, TC/0061/17 y TC/0062/18.

<sup>40</sup> Ver Sentencia TC/0297/15 del 23 septiembre de 2015.

<sup>41</sup> La entidad accionante también alega en su instancia: *Octavo: Desconoce el principio de razonabilidad que toda norma legal debe respetar. Es abierta y francamente discriminatoria, a raíz de que SODAIE es una Sociedad de Gestión Colectiva que se ve afectada de esta manera, mientras que los demás participantes dentro del mercado o mundo de los derechos de autor pueden actuar libre y tradicionalmente, sin ningún tipo de restricción o limitación en cuanto a su capacidad de recaudación y disposición de sus derechos económicos. Noveno: Coarta el objeto social, la libertad de asociación y autodeterminación de SODAIE. Decimo: Viola la Constitución, de manera especial, Artículos 6, 26, 39, 40.15, 50, 51, 52, 64 y 74.3. 28. En la especie, los Artículos 142, parte in fine, y 143, parte in fine, de la Ley No. 65-00 y sus modificaciones constituyen infracciones constitucionales al transgredir y hacer caso omiso a las disposiciones de la Constitución de la República, toda vez que: (i) violan los tratados internacionales de jerarquía constitucional; (ii) violan el derecho de igualdad; (iii) desconocen la libertad de asociación, derechos de propiedad y autodeterminación (atributos de la personalidad); y, (iv) transgreden el Principio Constitucional de Razonabilidad de la Norma.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presuntamente vulneradas— la presente acción en inconstitucionalidad debió ser declarada inadmisibile por ausencia de motivos.

13. Cabe destacar, como ejemplo de lo planteado previamente que este Tribunal mediante la reiterada Sentencia TC/0150/13, en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 53 de la Ley 137-11, declaró la inadmisibilidad de la acción en cuanto a las presuntas violaciones a los artículos 68, 69.4, 69.7, 69.8, 69.10 de la Constitución, en razón de que los accionantes no establecieron en qué medida la disposición legal atacada violó los referidos textos constitucionales ni expusieron argumentos de naturaleza constitucional que justificasen su pretensión; *no obstante*, procedió al análisis de fondo de la presunta violación del derecho al recurso y de la competencia constitucional del Tribunal Constitucional al tenor de los artículos 69.9 y 184 de la Constitución.

14. Y es que, a nuestro juicio, la ponderación de las presuntas infracciones que se plantean en el *corpus* de una acción directa no está supeditada a que la parte accionante desarrolle en mayor o menor grado un medio o alegato de inconstitucionalidad, sino que los motivos expuestos en su escrito evidencien una abierta contradicción con la Constitución y superen, por tanto, el tamiz de los presupuestos de admisibilidad legalmente prescrito, es decir, que contengan claridad, certeza, pertinencia y especificidad.

15. En adición a lo expuesto, cabe precisar que en su escrito de opinión para el caso ocurrente, la Procuraduría General de la República expuso como medio de inadmisión que la presente acción directa de inconstitucionalidad desarrolla los mismos cuestionamientos, en el sentido que adolece de la misma falta de precisión y de especificidad que justificaron la inadmisibilidad decretada por el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal en la Sentencia TC/521/17<sup>42</sup>, en ocasión de la acción directa interpuesta por la misma accionante —Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE)— contra los mismos artículos 142 y 143 de la referida Ley 65-00, y añade: “sin que esto se trate de cosa juzgada, por no haber existido previamente el acogimiento”<sup>43</sup>.

16. Esta Sede Constitucional al responder dicho planteamiento determinó que no existía obstáculo procesal para examinar la nueva petición, pues según el artículo 45 de la Ley 137-11, en materia de control abstracto las decisiones solo adquieren la autoridad de la cosa juzgada constitucional cuando la norma cuestionada es anulada, situación que no ocurrió al dictar la referida Sentencia TC/0521/17, dado que la acción fue inadmitida.<sup>44</sup>

17. Del análisis al planteamiento de inadmisibilidad de la Procuraduría General de la República y de lo decidido por esta sentencia, se evidencia que dicha autoridad no invocó la inadmisibilidad por cosa juzgada constitucional, más bien alegó que ante la falta de precisión y especificidad se declare inadmisibile la acción, tal como fue decidido en esa ocasión por el Tribunal

<sup>42</sup> Dictada el 18 de octubre de 2017.

<sup>43</sup> La Procuraduría General de la República, refiere en su escrito, entre otros, los argumentos siguientes:

*g. Resulta oportuno destacar que en el año 2016 SODAIE interpuso acción directa de inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional, bajo los mismos supuestos y con los mismos cuestionamientos aquí desarrollados [...]*

*h. En vista de lo anteriormente expuesto, concluimos que los accionantes incurren nueva vez en la misma falta de precisión y de especificidad respecto a los medios que justifican en qué medida los artículos de ley hoy cuestionados vulneran la Constitución Dominicana por lo que procedería, a nuestro juicio reiterar el precedente supra citado TC/521/17, sin que esto se trate de cosa juzgada, por no haber existido previamente acogimiento de la acción».*

<sup>44</sup> En el epígrafe 11, literal *b*, página 38 esta sentencia establece: *Sin embargo, este colegiado advierte que el hecho de tratarse de una acción directa de inconstitucionalidad sometida nuevamente por la misma Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE) contra la parte in fine de los impugnados artículos 142 y 143<sup>44</sup> no constituye un obstáculo procesal para que este Tribunal Constitucional examine la nueva petición, pues según el artículo 45 de la Ley núm. 137-11, en esta materia las decisiones solo adquieren la autoridad de la cosa juzgada constitucional cuando la norma cuestionada es anulada, lo cual no ocurrió al dictar la Sentencia TC/0521/17 porque la acción fue inadmitida. En efecto, en el referido artículo 45 se establece lo siguiente: «Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o el acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia». Por esta razón procede rechazar el referido medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, planteamiento que a nuestro juicio de haber sido ponderado hubiese conducido a la admisibilidad parcial de la acción directa de inconstitucionalidad, en cuanto a los aspectos expuestos por el presente voto en los párrafos anteriores.

18. En definitiva, al igual que en los citados precedentes, entendemos que el Tribunal Constitucional, en supuestos fácticos como el de la especie, donde la parte accionante no realiza un desarrollo argumental que evidencie una contradicción con la Carta Sustantiva, debe decretar la inadmisión de aquellos argumentos que no cumplan con los presupuestos de un examen subjetivo de la norma acusada en contraste con la Constitución, y admitir y examinar aquellos que cumplan con tales presupuestos, como enjundiosamente lo hace esta sentencia respecto a la comprobada violación del derecho a la igualdad.

### III. CONCLUSIÓN

19. Esta opinión va dirigida a señalar que este Tribunal, procurando garantizar la supremacía constitucional, debió examinar el cumplimiento de los indicados requisitos formales dispuestos en el citado artículo 38 de la Ley 137-11 y los precedentes de este Colegiado, respecto a las presuntas violaciones de las normas impugnadas al principio de razonabilidad, derecho de propiedad y libertad de asociación. Por las razones expuestas salvo mi voto concurriendo con los demás aspectos de esta decisión.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MANUEL ULISES BONNELLY VEGA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherente con la opinión que sostuve durante la deliberación, se ejercita la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales<sup>45</sup>, en tal sentido, se plantea el presente voto salvado fundado en las razones que se exponen a continuación.

**I. Fundamentos del voto salvado:**

1. En el presente caso, el Tribunal Constitucional resultó apoderado de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE) en contra de los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, cuyos textos, luego de la modificación que sufrió a raíz de la Ley núm. 424-06, disponen lo siguiente:

*«Artículo 142.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 141, cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilice directamente para comunicación no interactiva con el público, la persona que lo utilice pagara una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas intérpretes o ejecutantes y al productor del fonograma, **suma que será pagada al productor por quien lo utilice**<sup>46</sup>.*

<sup>45</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y **los votos salvados** y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

<sup>46</sup> Las negritas son nuestras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 143.- A menos que las partes no hayan acordado de otra manera, la mitad de la suma recibida **por el productor fonográfico, de acuerdo con el artículo anterior, será pagada por este**<sup>47</sup> a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a quienes los representen»*

2. A juicio de la parte accionante, las disposiciones legales transcritas vulneran múltiples derechos fundamentales, entre ellos el derecho de igualdad, en tanto que los textos normativos atacados crean una posición de desigualdad en detrimento de la Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE) al establecer que dicha sociedad de gestión colectiva no puede captar directamente las remuneraciones, compensaciones y fondos que se generen a favor de sus asociados, a diferencia de otras sociedades de gestión colectiva que sí poseen el derecho de recibir directamente esas remuneraciones.

3. Frente a este planteamiento, el Tribunal Constitucional ofreció el siguiente fundamento para acoger la pretensión de inconstitucionalidad de la accionante: 1) el primer elemento del test de igualdad, que consiste en determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar, no se satisface, en la medida en que la Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE) es la única entidad de gestión colectiva que no posee la capacidad de gestionar directamente las sumas que reciben sus asociados como consecuencia de la reproducción de un fonograma; y 2) dado lo anterior, se puede constatar una situación de desigualdad entre los sujetos bajo revisión, por cuanto la Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE) se encuentra en una posición de desventaja frente a las demás sociedades de gestión colectiva.

<sup>47</sup> Las negritas son nuestras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Ahora bien, a juicio de quien expone este voto particular, el esquema argumentativo desarrollado por la mayoría del tribunal omitió ponderar los siguientes elementos:

- En primer lugar, se parte de la premisa de que en la disciplina de la propiedad intelectual el legislador goza de un amplio margen de libertad de configuración normativa.

Lo anterior se sustenta en que el derecho de propiedad intelectual, reconocido en el artículo 52 de la Constitución, se limita a proteger la propiedad exclusiva de las «*obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano*», pero deja en manos del legislador la manera de cómo se va a tutelar el derecho fundamental a la propiedad intelectual estableciendo que tales producciones del intelecto humano se regularán por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley.

- Dicho lo anterior, se puede afirmar que el régimen de protección de los derechos de autor y de los derechos conexos se desarrolla en el ámbito de la ley y que la Constitución dominicana no impone criterios rígidos ni modalidades específicas de protección, sino que, por el contrario, deja un amplio margen de configuración legislativa sobre el tema objeto de análisis.
- Previo al análisis concreto de las disposiciones legales atacadas, se deben tomar en consideración los siguientes conceptos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así, en materia de derecho de autor, resulta oportuno señalar que este campo de la propiedad intelectual protege las creaciones del intelecto humano<sup>48</sup>, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, divulgación, reproducción o comunicación. Su protección jurídica se manifiesta en dos tipos de derechos: los derechos patrimoniales<sup>49</sup> y los derechos morales<sup>50</sup>.

- En cambio, los derechos conexos a los de autor son aquellos que conceden a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión en torno a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas o transmisión al público de acontecimientos, información, sonidos o imágenes<sup>51</sup>.

- Como se puede apreciar, los derechos conexos no protegen las creaciones del intelecto, sino más bien las actividades que concurren a la difusión de esas producciones. En ese sentido, mientras los autores componen las obras, sin importar el género, los artistas intérpretes o ejecutantes se encargan de llevar esas obras al conocimiento del público a través de su ejecución o interpretación; y, en esa relación jurídica, los productores de fonograma<sup>52</sup> son aquellos que aseguran la permanencia de la interpretación de la obra a través de su fijación en un soporte que posibilite su reproducción.

<sup>48</sup> Véase el artículo 2 de la Ley núm. 65-00.

<sup>49</sup> Véase el artículo 19 de la Ley núm. 65-00.

<sup>50</sup> Véase el artículo 17 de la Ley núm. 65-00.

<sup>51</sup> Glosario de derecho de autor y derechos conexos, OMPI, 1980, p. 168. Disponible en: [https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo\\_pub\\_816.pdf](https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_816.pdf)

<sup>52</sup> Según el numeral 24) del artículo 16 de la Ley núm. 65-00, el productor de fonograma es “la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos, de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Habiendo puesto de relieve lo precedente, se destaca que los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00 son disposiciones normativas que regulan los derechos conexos patrimoniales de dos grupos de titulares: por un lado, los productores de fonograma y, por el otro, los artistas intérpretes o ejecutantes.
- En esta materia, el artículo 12 de la Convención de Roma crea tres modelos de reconocimiento del derecho de remuneración equitativa y única por comunicación pública de fonogramas: 1) reconocer el derecho únicamente a los artistas intérpretes o ejecutantes; 2) reconocer el derecho únicamente a los productores de fonogramas; y 3) reconocer el derecho a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas conjuntamente.
- De igual modo, el artículo 12 de la Convención de Roma establece, que, a falta de acuerdo entre las partes, la legislación nacional podrá determinar las condiciones en que se efectuará la distribución de esa remuneración.
- Así las cosas, se puede verificar que la legislación dominicana optó por el modelo más garantista al reconocer conjuntamente el derecho de remuneración equitativa y única por la comunicación pública de fonogramas a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonograma.
- No obstante, la accionante consideró que al establecer esas disposiciones como regla *-por cierto, sujeta a modificación por acuerdo entre las partes-* un método que establece que el pago por la utilización de los fonogramas se debe realizar a los productores de fonograma para que, posteriormente, se le transfiera la mitad a los artistas intérpretes o ejecutantes, es irrazonable y vulnera el derecho de igualdad.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- A nuestro juicio, las disposiciones atacadas persiguen una finalidad constitucionalmente legítima, que es la protección efectiva de la vertiente patrimonial de los derechos conexos de dos grupos de titulares -*productores de fonogramas y artistas intérpretes y ejecutantes*- y el medio que emplean para conseguir ese objetivo igualmente es válido, en la medida que reconocen a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas una remuneración equitativa y única respecto de una situación concreta: su colaboración a la divulgación del fonograma.
- En efecto, dado que las actividades que llevan a cabo los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonograma son indispensables para que se pueda hacer efectiva la comercialización del fonograma lo lógico es que la regulación garantice una remuneración equitativa y única de forma igualitaria. Esa relación de interdependencia entre ambos grupos de titulares de los derechos conexos patrimoniales ha sido reseñada por la Corte Constitucional de Colombia cuando estableció que “*sin interpretación no hay fonograma y sin fonograma no hay divulgación masiva ni comercialización de tal interpretación*”<sup>53</sup>.
- Y eso fue precisamente lo que los artículos 142 y 143 reconocieron a ambos grupos de titulares de los derechos conexos patrimoniales al establecer que, en condiciones de igualdad, son beneficiarios de una remuneración equitativa y única. El hecho de que se dispusiera que los productores de fonogramas recibirían inicialmente la totalidad de los fondos en modo alguno desconoce el derecho de igualdad, por cuanto ese esquema o modelo de pago escogido por el legislador, en ejercicio de su amplia libertad de configuración normativa reconocida por el artículo 52 de la Constitución, no impide que ambos grupos reciban la misma suma de los beneficios que se obtienen por la

<sup>53</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-966/12.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comercialización de los fonogramas, debido a que por mandato del artículo 143 de la Ley núm. 65-00 los productores de fonogramas están obligados a entregar la mitad de la suma recibida a los artistas intérpretes o ejecutantes o a quienes los representen.

- Desde ese punto de vista, las disposiciones legales enjuiciadas, lejos de crear un privilegio en favor de los productores de fonogramas, establece un modelo regulatorio igualitario que reconoce la colaboración de ambos grupos en la comercialización del fonograma.
- Finalmente, consideramos que el criterio de comparación utilizado por la mayoría para confrontar las disposiciones legales de cara con el derecho a la igualdad, esto es, las demás sociedades de gestión colectiva, no fue el correcto, debido a que las disposiciones legales enjuiciadas se limitan a regular los derechos conexos patrimoniales de dos grupos de titulares: los productores de fonograma y los artistas intérpretes o ejecutantes. De tal forma que, como se ha hecho precedentemente, la comparación se debió realizar entre esos grupos, no así entre las sociedades de gestión colectiva, ya que las demás sociedades de gestión colectiva no representan los derechos e intereses de los titulares de los derechos conexos patrimoniales.
- El derecho de igualdad, por su naturaleza estrictamente relacional, solo se puede invocar o predicar de sujetos que se encuentran en situaciones análogas, a fin de evaluar si el tratamiento normativo diferenciado es o no es discriminatorio. Por lo tanto, la comparación entre la Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE) y las demás sociedades de gestión colectiva resultaba impertinente en este supuesto, en tanto que las disposiciones legales atacadas no tienen que ver con el régimen jurídico de las sociedades de gestión colectiva, sino más bien con un supuesto muy concreto entre dos sujetos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*-productores de fonograma y artistas intérpretes o ejecutantes-* que son titulares de derechos conexos patrimoniales.

Firmado: Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**